



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2236/2024

**PARTE ACTORA:** GETULIO RAMÍREZ  
CHINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**PARTE TERCERA INTERESADA:**  
PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD  
GUERRERENSE Y JESÚS LINARES  
TRINIDAD

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** OMAR ENRIQUE  
ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y RAÚL  
PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JIN/012/2024 y TEE/JEC/178/2024 acumulados, conforme a lo siguiente:

**GLOSARIO**

<b>Actor o parte actora</b>	Getulio Ramírez Chino
<b>Autoridad responsable o Tribunal local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Copalillo, Guerrero

---

<sup>1</sup> En adelante, deberán entenderse por acontecidas en dos mil veinticuatro las fechas que se mencionen, salvo precisión en contrario.

<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 23 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con cabecera en Ciudad de Huitzucó, Guerrero
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>Instituto local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero
<b>Ley Electoral o LEGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el registro de candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024
<b>Partido Verde o PVEM</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>PSG</b>	Partido de la Sustentabilidad Guerrerense
<b>Resolución impugnada o sentencia impugnada</b>	Resolución emitida el veinte de agosto, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en los juicios TEE/JIN/012/2024 y TEE/JEC/178/2024, acumulados
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



De las constancias que integran el expediente, y de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

## ANTECEDENTES

### I. PROCESO ELECTORAL ORDINARIO

**1. Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local, celebró sesión extraordinaria en la que emitió la declaratoria del inicio formal del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guerrero.

**2. Registro de candidaturas.** El diecinueve de abril, el Instituto local aprobó<sup>2</sup> el registro de las candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano para la integración de los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero. Entre estas, se aprobó el registro de Jesús Linares Trinidad como candidato a la sindicatura del Ayuntamiento por dicho partido político.

**3. Renuncia a candidatura.** El veintinueve de abril, Jesús Linares Trinidad presentó ante el IEPC un escrito mediante el cual manifestó su renuncia a la candidatura a la sindicatura del Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano. En esa misma fecha, se asentó en acta de comparecencia ante el Instituto local la ratificación de su renuncia.

**4. Sustitución de candidaturas.** El cuatro de mayo, el Instituto local aprobó<sup>3</sup> sustituciones de candidaturas de integrantes de ayuntamientos realizadas por diversas fuerzas políticas, entre éstas, se registró a Jesús Linares Trinidad como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por el PSG.




---

<sup>2</sup> Mediante acuerdo 102/SE/19-04-2024.



<sup>3</sup> Mediante acuerdo 128/SE/04-05-2024.

**5. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron -entre otros cargos- a las personas integrantes de los ayuntamientos de dicha entidad.

**6. Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el Consejo Distrital inició la sesión correspondiente al cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento, en el que se obtuvieron los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 FUERZA Y CORAZÓN POR GUERRERO	1,435	Mil cuatrocientos treinta y cinco
 PARTIDO DEL TRABAJO	40	Cuarenta
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,076	Dos mil setenta y seis
 MORENA	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
 MÉXICO AVANZA GUERRERO	4	Cuatro
 PARTIDO DE LA SUSTENTABILIDAD GUERRERENSE	2,572	Dos mil quinientos setenta y dos



VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO	784	Setecientos ochenta y cuatro
 PARTIDO ALIANZA CIUDADANA	108	Ciento ocho
 MOVIMIENTO LABORISTA	271	Doscientos setenta y uno
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	369	Trescientos sesenta y nueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	<b>8,129</b>	<b>Ocho mil ciento veintinueve</b>

En virtud de los resultados obtenidos, se otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PSG, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.

## II. JUICIOS LOCALES

**1. Demandas locales.** El nueve de junio, el PVEM y el actor, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento postulado por dicho partido político, presentaron sendas demandas ante el Tribunal local, a fin de controvertir la entrega de la constancia de mayoría relativa otorgada a Jesús Linares Trinidad y la declaración de validez de dicha elección.

En su oportunidad, la autoridad responsable tuvo por recibidos los medios de impugnación y ordenó integrar los juicios TEE/JIN/012/2024 y TEE/JEC/178/2024.

**2. Resolución impugnada.** El veinte de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que determinó la acumulación de los

juicios precisados en el numeral que antecede y confirmó los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, así como la validez de la elección, la elegibilidad del candidato ganador y la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

### **III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA**

**1. Demanda.** El veinticuatro de agosto, la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir la resolución impugnada.

**2. Recepción y turno.** El veintiocho de agosto, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación, con lo cual, mediante acuerdo esa misma fecha la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-2236/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

**3. Instrucción.** Una vez recibido el expediente en la ponencia, en su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, atendiendo al supuesto y a la entidad federativa en que surgió la controversia, al ser promovido por una persona ciudadana en su calidad de otrora candidato postulado por el PVEM a la presidencia municipal de Copalillo, Guerrero, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local en que determinó confirmar los resultados del cómputo de la elección de ese Ayuntamiento, así como la validez de la elección y la elegibilidad del candidato ganador, supuesto normativo que



compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución federal.** Artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, 173, párrafo 1 y 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f), y, 83, numeral 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023<sup>4</sup>.** Por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

## SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se reconoce la calidad con que comparecen el PSG y Jesús Linares Trinidad, cuyo escrito cumple los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Medios, como se muestra enseguida.

**a) Forma.** En el escrito se hizo constar la denominación del tercero interesado, el nombre y firma de quien se ostenta como su representante ante el Consejo Distrital, así como también el nombre y firma de quien se ostenta como presidente municipal electo del Ayuntamiento, quienes comparecen como parte tercera interesada y mencionan la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta consistente en que sean desestimados los planteamientos de la parte actora y se confirme la sentencia impugnada.

**b) Personería.** El presente requisito debe tenerse por cumplido, toda vez

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

que, al presentar el escrito de parte tercera interesada, Severo Sánchez Flores anexó copia certificada de su nombramiento como representante propietario del PSG ante el Consejo Distrital. Aunado a que, el PSG compareció por su conducto ante el Tribunal local como parte tercera interesada en el juicio TEE/JIN/012/2024, en que se emitió la resolución impugnada, instancia en que se tuvo por acreditada la calidad con que se ostenta.

**c) Legitimación e interés.** El PSG y Jesús Linares Trinidad tienen legitimación para comparecer como parte tercera interesada, al tratarse de un partido político local que participó en la elección cuya validez se controvierte y de la persona candidata electa a la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Asimismo, cuentan con un interés contrario al de la parte actora al haber actuado como parte tercera interesada en la instancia local, además de haber obtenido el triunfo en la elección del Ayuntamiento cuya validez se controvierte, por lo que pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

**d) Oportunidad.** El escrito cumple este requisito previsto en el artículo 17, párrafo cuarto, de la Ley de Medios, toda vez que fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes a la publicación de la demanda del presente medio de impugnación, puesto que el plazo transcurrió de las trece horas del veinticuatro de agosto a la misma hora del veintisiete de agosto siguiente; en tanto que el escrito de comparecencia fue presentado a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de agosto; por lo que resulta evidente que su presentación fue oportuna.

**TERCERA. Requisitos de procedencia**





La demanda reúne los requisitos generales de procedencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 párrafo primero, 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo primero y 80 párrafo primero de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**1. Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, en ella hace constar su nombre y asienta su firma autógrafa, precisó la resolución que se controvierte, así como la autoridad a la que se atribuyen las violaciones que se aducen; asimismo se mencionan los hechos y agravios en que se basa la impugnación.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de agosto, por lo que, si presentó su demanda ante el Tribunal local el día veinticuatro de ese mes, es evidente que lo hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**3. Legitimación e Interés jurídico.** La parte actora está legitimada para promover este juicio, al ser un ciudadano que acude ante esta instancia en su calidad de entonces candidato en la elección del Ayuntamiento, y su interés jurídico se hace patente en términos de las consideraciones expuestas en la razón y fundamento que antecede.

**4. Definitividad.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, ya que la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

**CUARTA. Estudio de fondo**

#### **4.1. Contexto de la controversia**

- **Elección de personas integrantes del Ayuntamiento.**

El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2023 - 2024 en Guerrero, en la que se eligieron, entre otros cargos, a las personas integrantes del Ayuntamiento.

En su oportunidad, el Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento, que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el PSG, así como las constancias de asignación de regidurías respectivas.

- **Juicios locales**

Inconformes con tal determinación, el PVEM y la parte actora, en su carácter de candidato postulado por dicho partido político a la presidencia municipal del Ayuntamiento, impugnaron ante el Tribunal local los resultados del cómputo de la elección y la declaración de validez, alegando la nulidad de la elección lo que motivó la integración de los juicios TEE/JIN/012/2024 y TEE/JEC/178/2024.

Ante dicha instancia, el actor formuló, en esencia, los siguientes planteamientos:

Se vulneraron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en la elección, puesto que Jesús Linares Trinidad primero se registró a una candidatura por Movimiento Ciudadano para integrar el Ayuntamiento y, posteriormente, se registró como candidato por el PSG a la presidencia municipal; por lo que se le permitió que tuviera dos registros a



candidaturas por distintos partidos políticos, y en consecuencia, este realizó tres arranques de campaña en diversas fechas, en los cuales erogó gastos que no reportó debidamente.

Señaló que uno de esos actos se realizó de manera anticipada al inicio formal de las campañas electorales, tal como lo determinó el Tribunal local al resolver el procedimiento TEE/PES/008/2024, en que se le sancionó.

De igual forma hizo valer que pese a que pudo haber excedido el tope de gastos de campaña con estos tres eventos, lo realmente grave era que, al haber sido registrado por dos partidos políticos para el mismo cargo dentro de un mismo proceso electoral, vulneró en perjuicio de la candidatura de su partido, el principio de equidad en la contienda y generó confusión en el electorado.

Asimismo, refirió que derivado de la participación de Jesús Linares Trinidad en dos procesos internos de selección de candidaturas de distintos partidos políticos -Movimiento Ciudadano y PSG- en su concepto ya no era elegible para algún cargo de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 250 IV, de Ley Electoral local, cuestión que no fue advertida.

En ese sentido, señaló que, si un precandidato o candidato, precandidata o candidata participa simultáneamente por dos partidos políticos, sin que exista convenio alguno de coalición, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la LEGIPE y en el diverso artículo 250 IV de la Ley Electoral local, por lo que, el Instituto local no debió aprobar el segundo registro de Jesús Linares Trinidad, puesto que ello violentó los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral.

Finalmente, argumentó que el candidato ganador había realizado hasta tres eventos de arranque de campaña que no fueron reportados y fiscalizados por el INE, por lo que habría incurrido en rebase de tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento.

Así, la parte actora solicitó la declaración de la nulidad de la elección del Ayuntamiento por la inelegibilidad del candidato ganador de la presidencia municipal postulado por el PSG por haber participado simultáneamente por dos partidos al mismo cargo en un mismo proceso electoral, y por el rebase del tope de gastos de campaña en más del cinco por ciento al monto autorizado.

▪ **Sentencia impugnada**

Al resolver los juicios TEE/JIN/012/2024 y TEE/JEC/178/2024, la autoridad responsable determinó confirmar los actos relacionados con la elección controvertida, así como la elegibilidad de Jesús Linares Trinidad, al considerar que los planteamientos formulados por la parte actora eran infundados e inoperantes, con base en las siguientes consideraciones.

El Tribunal local precisó que en principio abordaría el estudio de los agravios relacionados con la **nulidad de la elección por inelegibilidad del candidato electo a la presidencia municipal del Ayuntamiento** y por trasgresión a los principios de certeza, legalidad y equidad.

Refirió que el artículo 64 fracción III y IV<sup>5</sup> de la Ley de Medios local dispone que son causales de nulidad de una elección de ayuntamiento,

---

<sup>5</sup> **Artículo 64.** Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o de Ayuntamiento, cualesquiera de las siguientes:

[.....]

III. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos de diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles, o en la planilla para un Ayuntamiento, resulten inelegibles los candidatos propietario y suplente para Presidente Municipal ó Síndico Procurador.



entre otras, cuando en la planilla resulten inelegibles las candidaturas propietaria y suplente para la presidencia municipal o sindicatura; así como cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios constitucionales.

Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos formulados por la parte actora respecto a este tópico, el Tribunal local estimó que, por una parte, el agravio resultaba **inoperante**, puesto que alegaba la simultaneidad de la participación de Jesús Linares Trinidad, en el proceso interno de selección de candidaturas de Movimiento Ciudadano y del PSG, en contravención a lo establecido en el artículo 250, fracción IV de la Ley Electoral local, refiriendo que el Instituto local no debió aprobar el segundo registro de dicha persona como candidato.

Lo anterior al estimar que su reclamo resultaba extemporáneo toda vez que la etapa de los procesos internos de los partidos políticos para participar en el proceso electoral local adquirió definitividad con la aprobación, por parte del Consejo General del Instituto local, de los registros de las candidaturas de los partidos políticos y coaliciones; por lo que el plazo para impugnar cualquier contravención a la legalidad de los mismos debió efectuarse dentro de los cuatro días siguientes a realizarse el acto o haberse tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, determinó que el agravio resultaba **infundado** en virtud de que no existió la alegada participación simultánea de candidaturas por

---

IV. Cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate, por violaciones sustanciales a los principios rectores establecidos en la Constitución federal y la particular del Estado, cometidas en el desarrollo del proceso, jornada electoral o etapa de resultados.

diferentes partidos políticos por parte de Jesús Linares Trinidad en el mismo proceso electoral local.

Ello debido a que, de las constancias del expediente se desprendía que el veintinueve de abril el referido ciudadano renunció -y ratificó- ante el Instituto local a su candidatura a la sindicatura del Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano, y posteriormente, el treinta de abril el PSG solicitó su registro ante la autoridad administrativa local como candidato a la presidencia municipal, por sustitución ante la renuncia de dicha candidatura.

Tal registro, refirió el Tribunal local, fue aprobado por el Instituto local el cuatro de mayo del año en curso, mediante el acuerdo 128/SE/04-05-2024, de tal forma que, al momento de su registro por el PSG, ya no existía vínculo alguno con la candidatura por el partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual no se estaba ante la participación prohibida por el artículo 269 de la ley electoral local, que impide que los ciudadanos y las ciudadanas participen **de manera simultánea** como candidatos y candidatas a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que no asistía razón a la parte actora al señalar que se habían vulnerado los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de los registros simultáneos a candidaturas que tuvo Jesús Linares Trinidad durante el proceso electoral, aunado a que estas no podían acreditarse debido a que el caudal probatorio ofrecido no era el suficiente para ello.

Por otro lado, el Tribunal local señaló que respecto al planteamiento de que Jesús Linares Trinidad había realizado tres actos de apertura de campaña como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, el Tribunal local consideró que el agravio era **infundado** ya que, si bien



al resolver el procedimiento TEE/PES/008/2024 se determinó que dicho ciudadano había realizado actos anticipados de campaña derivado de una acto celebrado el trece de abril, al caso concreto, esto resultaba insuficiente para anular la elección del Ayuntamiento, ya que no existían elementos para acreditar que dichas conductas fueron trascendentes para el proceso electoral, aunado a que, la infracción que cometió se calificó como “levísima”.

Por cuanto hace a dos actos de arranque de campaña que la parte actora en la instancia local refirió que fueron celebrados los días veinte y veinticuatro de abril, la responsable explicó que en las fechas señaladas el actor no estaba registrado como candidato a la presidencia municipal, por lo que no podría considerarse que realizó un acto de arranque de campaña a dicho cargo, puesto que el registro de su candidatura a ese cargo de elección por el PSG fue aprobado hasta el cuatro de mayo, aunado a que las pruebas técnicas que fueron ofrecidas para acreditar su dicho no cumplían los parámetros normativos de señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrieron los hechos, ni tampoco se identifica a quienes participan en dichos eventos y no se aportaron otros medios de prueba.

Asimismo, por lo que hace a los planteamientos relativos a que Jesús Linares Trinidad no cumplió con la normativa estatutaria y proceso interno del PSG, la autoridad responsable consideró que el PVEM y la ahora parte actora, no tenían interés jurídico ni tuitivo para exigir el cumplimiento a las normas internas de un diverso partido político.

Ahora bien, al abordar los planteamientos relacionados con la solicitud de nulidad de la elección por presunto **rebase al tope de gastos de campaña** por parte de Jesús Linares Trinidad como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por el PSG, derivado de tres eventos de arranque de campaña que no fueron reportados y

fiscalizados, el Tribunal local consideró que no asistía razón a la parte actora.

La autoridad responsable refirió que era un hecho notorio que el procedimiento de fiscalización que la parte actora señaló había sido instaurado contra Jesús Linares Trinidad y el cual, en su concepto, permitiría acreditar que este rebasó el tope de gastos permitido, había sido resuelto y declarado infundado por el Consejo General del INE.

Por otra parte, el Tribunal local refirió que para la fiscalización de las campañas electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE revisa y audita el destino que dan los partidos políticos a los recursos de forma simultánea con el desarrollo de la campaña y una vez concluida la revisión de los informes, integra un dictamen y propuesta de resolución, proyectos que son votados y validados por la Comisión de Fiscalización para, posteriormente, someterlos a la consideración del Consejo General del referido instituto para su aprobación.

En ese sentido, concluyó que conforme al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Guerrero, en específico en lo relativo a los gastos del PSG erogados con motivo de la campaña electoral en el municipio de Copalillo, se desprendería que Jesús Linares Trinidad, candidato a la presidencia municipal, no había rebasado el tope de gastos de campaña; aunado a que, la diferencia de votación entre el primer lugar (PSG) y el segundo lugar (PVEM) era mayor al 5% (cinco por ciento).

Con base en tales consideraciones, el Tribunal local determinó **confirmar** los resultados del cómputo de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez de esta y la elegibilidad del candidato ganador,





así como la expedición de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Inconforme con la determinación del Tribunal local, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

#### 4.2. Síntesis de agravios

En términos del artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos, mediante el estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación<sup>6</sup>.

Ello, no implica que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con lo establecido el artículo 9, párrafo primero inciso, e) de la Ley de Medios, la parte actora que promueve un medio de impugnación debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial de la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro: **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencias **3/2000** y **2/98**, emitidas por la Sala Superior de rubros **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora aduce que la sentencia impugnada se emitió de manera indebida.

Considera que el Tribunal local fue incongruente, ya que, en su concepto, hizo un estudio inadecuado de su causa de pedir y pretensión, por lo que varió la *litis* (controversia), ello ya que, este no señaló que Jesús Linares Trinidad era inelegible, sino que este participó en un mismo proceso electoral como candidato por dos partidos políticos no coaligados.

Estima que la autoridad responsable tomó hechos que no fueron expuestos en la instancia local al resolver sobre la inelegibilidad de Jesús Linares Trinidad en lugar de resolver sobre la invalidez del supuesto triunfo de dicho candidato al haber sido candidato por dos partidos políticos diversos.

Asimismo, refiere que al variar la *litis*, el Tribunal local sostuvo que su impugnación para controvertir la participación simultánea del candidato ganador por dos partidos resultaba extemporánea, a pesar de la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE.

En concepto de la parte actora, contrario a lo sostenido por el Tribunal local respecto a que no impugnó el registro en tiempo, si en la referida disposición normativa está prevista la prohibición, independientemente del tiempo si el actuar del candidato ganador fue ilegal, la autoridad responsable debió anular la elección.

En ese contexto, la parte actora aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque no tomó en consideración precedentes respecto a la nulidad de elecciones o candidaturas por violaciones al artículo 41 de la Constitución federal y 227, párrafo 5, de la LEGIPE, por circunstancias



similares a las de la candidatura ganadora de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Así, refiere la parte actora que, en el caso, la autoridad responsable no expuso las consideraciones y fundamentos que la orillaron a determinar que el registro de la candidatura ganadora era válido.

Finalmente, estima la parte actora que la autoridad responsable debió juzgar con perspectiva intercultural, ya que es una persona indígena y, desde su óptica, en la sentencia impugnada se pretende imponerle requisitos “más allá de los establecidos en la Ley”.

#### **4.3. Contestación de agravios.**

Este órgano jurisdiccional analizará los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que ello le genere algún perjuicio, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>8</sup>.

Como se señaló, el actor considera que en la resolución impugnada se transgredió el principio de congruencia y exhaustividad, debido a que, en su concepto, el Tribunal local varió la litis que planteó ante dicha instancia.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio del actor es **infundado**.

Para dar respuesta a los motivos de disenso, en primer término, es importante señalar que de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

emitir resoluciones de manera completa e imparcial. A fin de lograr lo anterior, en efecto, dichas autoridades tienen -entre otras- la obligación de cumplir los principios de congruencia y exhaustividad en sus resoluciones.

En ese sentido, el **principio de congruencia** de las resoluciones consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda, además de no contener determinaciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí<sup>9</sup>. Así, se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la controversia planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia y la **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por su parte, el **principio de exhaustividad** impone a las personas juzgadoras<sup>10</sup>, la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar todos los argumentos, razonamientos y las pruebas recibidas para tal efecto<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala Superior de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.



El actor estima que la autoridad responsable hizo un estudio inadecuado de su causa de pedir y pretensión, por lo que varió su controversia, ello ya que, este no señaló que Jesús Linares Trinidad era inelegible, sino que este participó en un mismo proceso electoral como candidato por dos partidos políticos no coaligados.

Ahora bien, de la demanda primigenia presentada por el actor ante el Tribunal local, se advierte que, en relación con este tema, mencionó entre otras cuestiones que derivado de la participación de Jesús Linares Trinidad en dos procesos internos de selección de candidaturas de distintos partidos políticos -Movimiento Ciudadano y PSG- en su concepto ya no era elegible para algún cargo de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 250-IV, de Ley Electoral local, cuestión que no fue advertida.

En ese sentido, señaló que, si un precandidato o candidato participa simultáneamente por dos partidos políticos, sin que exista convenio alguno de coalición, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la LEGIPE y en el diverso artículo 250-IV de la Ley Electoral local, por lo que, el Instituto local no debió aprobar el segundo registro de Jesús Linares Trinidad, toda vez que resultaba contrario a tales disposiciones que *“prohíben participar de manera simultánea en dos procesos de selección o de candidaturas a cargos de elección popular por distintos partidos”*.

En su demanda, refirió expresamente que:

*“toda vez que se (sic) fue un hecho notorio que el C. Jesús Linares Trinidad participó de manera coetánea en los procesos de selección de candidatos por dos partidos políticos [...] estaba impedido para ser*

*votado, toda vez que el C. Jesús Linares Trinidad ya no resultaba elegible” [...]*

Para lo cual, también mencionó que robustecía su argumento la Jurisprudencia 7/2004 de este Tribunal Electoral, de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**<sup>12</sup>.

En ese sentido refirió que ante su actuar ilegal e inequitativo, debía declararse la inelegibilidad de Jesús Linares Trinidad, candidato postulado por el PSG. Lo cual reiteró en el punto petitorio CUARTO de su demanda, en que solicitó *“En el momento procesal oportuno se decrete la ´nulidad de la elección´ a presidente municipal de Copalillo, Guerrero, así como la ´inelegibilidad de la fórmula a presidente municipal encabezada por Jesús Linares Trinidad´ ...”*.

Así, se estima que **no le asiste razón** a la parte actora cuando alega una falta de congruencia del Tribunal local por la variación de la litis a partir del análisis de la inelegibilidad de la candidatura postulada por PSG a la presidencia municipal del Ayuntamiento, puesto que, como se ha referido, en su demanda primigenia sí realizó argumentos dirigidos a combatir expresamente la elegibilidad de dicha persona precisamente derivado de una supuesta participación por dos partidos políticos no coaligados en el mismo proceso electoral.

Por lo que resultó válido que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, lo cual es acorde al principio de exhaustividad, el cual impone como un deber de los órganos jurisdiccionales agotar todos y cada uno de los planteamientos que las partes sostengan en sus demandas.

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.



Ahora bien, la parte actora refiere que al variar la litis, el Tribunal local **sostuvo que su impugnación para controvertir la participación simultánea del candidato ganador por dos partidos resultaba extemporánea, a pesar de la prohibición prevista en el artículo 227, párrafo 5, de la LEGIPE.**

En concepto de la parte actora, contrario a lo sostenido por el Tribunal local respecto a que no impugnó el registro en tiempo, si en la referida disposición normativa está prevista la prohibición, independientemente del tiempo si el actuar del candidato ganador fue ilegal, la autoridad responsable debió anular la elección.

Esta Sala Regional estima que no asiste razón a la parte actora y, en consecuencia, su agravio deviene **infundado**, toda vez que el momento oportuno para controvertir las irregularidades que, en su concepto, impedían que se otorgara el registro de Jesús Linares Trinidad como candidato a la presidencia municipal por el PSG, era precisamente a partir de la aprobación por parte de la autoridad administrativa local del registro del segundo partido político.

- **Alcance constitucional del derecho al sufragio pasivo y el derecho a ser postulado a una candidatura<sup>13</sup>**

La Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado o votada, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados.

En ese sentido, se debe reconocer que determinados derechos pueden

---

<sup>13</sup> El marco jurídico se retoma del SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-REC-376/2021.

estar limitados o modulados por otros bienes o principios constitucionales del propio ordenamiento.

La fracción II, del artículo 35, de la Constitución federal, reconoce el derecho fundamental a ser votado y votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y nombrado o nombrada para cualquier otro cargo o comisión, **teniendo las calidades que establezca la ley**; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución federal.

Por su parte, el Pleno de la SCJN, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 38/2003 y 28/2006, sustentó que corresponde al legislador y la legisladora fijar las *calidades* en cuestión, aunque su desarrollo no le es completamente disponible, en tanto que la utilización del concepto *calidades* se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, las cuales pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias **que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular**, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

Esto es, tratándose del derecho fundamental de ser votado y votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, la restricción a su ejercicio está condicionada a los aspectos intrínsecos de la ciudadanía.

Ahora bien, de acuerdo con el Pleno de la SCJN, el derecho a ser votado y votada está sujeto al cumplimiento de los requisitos que tanto la Constitución federal, como las leyes generales, constituciones y leyes locales establecen, por lo que los requisitos de elegibilidad constituyen, sin lugar a duda, restricciones válidas y legítimas respecto del ejercicio del derecho a ser votado y votada; tal como se advierte de la fracción II del artículo 35 constitucional, al señalar *teniendo las calidades que*





*establezca la ley.*

Por tanto, el legislador y legisladora ordinaria pueden definir válidamente los requisitos para poder acceder a cada cargo público a partir del marco constitucional federal que les permite agregar o modificar algunos de ellos, siempre que cumplan con los lineamientos constitucionales antes referidos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sido constante en el criterio de que las normas de corte restrictivo en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, específicamente al de ser votado y votada, su interpretación debe ser estricta, a fin de lograr la plena vigencia, cierta y efectiva del derecho en cuestión, mediante la elección de una persona que posea todas las cualidades exigidas en la normatividad y cuya candidatura no vaya en contra de alguna de las prohibiciones expresamente estatuidas, lo que significa que deban observarse todos los aspectos positivos, como los negativos, para ser electo siempre y cuando estos sean proporcionales<sup>14</sup>.

▪ **Requisitos de elegibilidad para contender por una candidatura**

Los requisitos de elegibilidad son las condiciones, cualidades, características, capacidades y aptitudes establecidas por la Constitución federal y en la Ley, que una persona debe cumplir para ocupar un cargo de elección popular.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos inherentes a la persona, no solamente para

---

<sup>14</sup> Dicho criterio ha sido sostenido, entre otros, en el SUP-JDC-186/2000, SUP-REC-161/2015, SUP-REC-220/2015, SUP-JRC-406/2017, así como en la jurisprudencia 14/2019, cuyo rubro es **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.**

tener una candidatura, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo.

Requisitos que deben estar expresamente previstos en la ley, sin que sea dable ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o el legislativo, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado o votada, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal<sup>15</sup>.

En relación con los momentos en que se pueden acreditar los requisitos, la jurisprudencia de la Sala Superior ha establecido que cuando se considere que una candidatura incumple alguno de los requisitos de elegibilidad existen **dos momentos para impugnar su elegibilidad**: primero, cuando se **registra** ante la autoridad administrativa electoral; y el segundo, cuando se haya declarado la **validez de la elección**, sin que ello implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones<sup>16</sup>.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, porque cuando se controvierte el registro de una candidatura, esto se encuentra *sub judice* [sujeto a juicio]; por tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado. En cambio, en el segundo momento, ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado<sup>17</sup>.

- **Prohibición de participación simultánea como requisito de registro de candidaturas**

---

<sup>15</sup> SUP-REC-354/2015 y SUP-REC-1252/2021 y acumulados.

<sup>16</sup> Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

<sup>17</sup> Dicho criterio fue sostenido al resolver el juicio SUP-JRC-65/2018 y acumulados.



Ahora bien, tratándose de la **prohibición de participación simultánea como requisito de registro de candidaturas**, se debe precisar que la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial conforme a la cual se ha sostenido que **además de los requisitos de elegibilidad, existen requisitos de registro**, que son aquellos establecidos para que resulte procedente el registro de la candidatura, como la documentación que se debe acompañar o ciertas condicionantes para su procedencia<sup>18</sup>.

En estos requisitos se ubican las prohibiciones establecidas en los artículos 11<sup>19</sup>, 227, párrafo 5<sup>20</sup> y 387<sup>21</sup> de la LEGIPE que establecen las prohibiciones de:

- 1) **participar simultáneamente en procesos de selección interna por diferentes partidos políticos,**
- 2) **registrarse como candidato o candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral,**

---

<sup>18</sup> Entre otros, SUP-REC-376/2021, SUP-REC-1252/2021 Y ACUMULADOS y SUP-REC-487/2024.

<sup>19</sup> **Artículo 11.**

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

[...]

<sup>20</sup> **Artículo 227**

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

<sup>21</sup> **Artículo 387.**

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal —también se establece en el artículo 11 de la LEGIPE—.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

- 3) registrarse para un cargo federal y simultáneamente para otro de las entidades federativas —local o municipal— y
- 4) que los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados y registradas no pueden ser postulados y postuladas como candidatos y candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

Cabe precisar que, en lo que al caso interesa, similares disposiciones se establecen en los artículos 11<sup>22</sup>, 54 párrafo primero<sup>23</sup>, 250 fracción IV<sup>24</sup> y 269, párrafo cuarto<sup>25</sup>, de la Ley Electoral local.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que **dichos requisitos no son de elegibilidad**, en tanto que no contienen un requisito necesario para ocupar el cargo, ni se trata de cualidades inherentes a la persona, puesto que la propia ley precisa su alcance **al exigirlo para la obtención del registro de la candidatura**, e inclusive establece la sanción que corresponde a su inobservancia, que **sólo consiste en la denegación o cancelación** del registro.

---

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 11.** A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 54.** Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro de la federación. **En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.**

<sup>24</sup> **Artículo 250.** [...]

**IV.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

<sup>25</sup> **Artículo 269.** Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

[...]

En el supuesto de que diferente partido político o coalición registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.



Por ello, dichos requisitos **sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro**, y en caso de no advertir irregularidad alguna **o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza**, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis XLVII/2004<sup>26</sup>, conforme al cual existen diferencias entre los requisitos constitucional y legalmente establecidos como de elegibilidad y aquellos necesarios para que un ciudadano o ciudadana pueda ser registrada como candidata, en el entendido de que los segundos están expresamente establecidos para ser analizados **sólo en el momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro presentadas por los partidos políticos**, en virtud de que, en caso de inobservancia, la consecuencia jurídica es la denegación o cancelación del registro.

Lo relevante del caso es que sí se trata de normas restrictivas cuyo incumplimiento puede restringir el derecho a ser votado o votada, de ahí que también deban ser interpretadas de forma estricta.

▪ **Caso concreto.**

Ante el tribunal local el actor cuestionó que la candidatura de Jesús Linares Trinidad transgredió el artículo 227, numeral 5 de la LEGIPE<sup>27</sup> y

---

<sup>26</sup> De rubro **REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD**

<sup>27</sup> Artículo 227.

[...]

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

el 250 fracción IV de la Ley Electoral local<sup>28</sup>, los cuales establecen la prohibición de que **ningún ciudadano o ciudadana puede participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas por distintos partidos políticos**, salvo cuando exista un convenio de coalición entre ellos.

Así, refirió que derivado de la participación de Jesús Linares Trinidad en dos procesos internos de selección de candidaturas de distintos partidos políticos en su concepto ya no era elegible para algún cargo de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 250, de Ley Electoral local.

En ese sentido, señaló que, si un precandidato, precandidata, candidata o candidato participa simultáneamente por dos partidos políticos, sin que exista convenio alguno de coalición, incurre en la prohibición establecida en el artículo 227, apartado 5, de la LEGIPE y en el diverso artículo 250 de la Ley Electoral local, por lo que, el Instituto local no debió aprobar el segundo registro de Jesús Linares Trinidad.

Como ya se explicó, este Tribunal Electoral ha reconocido la existencia de **requisitos de elegibilidad** y de **requisitos de registro**. Sobre estos últimos, entre los cuales se ubican las disposiciones referidas por la parte actora, se ha señalado que **su impugnación únicamente puede realizarse en el momento en que se aprueba el registro de candidatura correspondiente**, es decir, a diferencia de los requisitos de elegibilidad, **estos solo tienen un momento para impugnarse**.

---

<sup>28</sup> **Artículo 250.** Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

[...]

**IV.** Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.



Al respecto, la naturaleza del precepto contenido en el artículo 227 de la Ley Electoral y en el 250 fracción IV de la Ley Electoral local, así como del diverso contemplado en el respectivo artículo 11 de las referidas legislaciones general y local, como ya se precisó, son de **requisitos de registro** puesto que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, su transgresión tendría como consecuencia la eventual pérdida del registro de la candidatura.

Por ello, dichos requisitos sólo pueden analizarse al momento en que la autoridad revisa las solicitudes de registro, y en caso de no advertir irregularidad alguna o no inconformarse respecto de su cumplimiento, éste adquiere firmeza, a diferencia de los requisitos de elegibilidad que pueden ser analizados en la etapa de resultados<sup>29</sup>.

Conforme a ello, contrario a lo argumentado por la parte actora, fue correcto que el Tribunal local considerara que, si el actor estimó que se habían transgredido dichos preceptos normativos con el registro de Jesús Linares Trinidad como candidato a la presidencia municipal por el PSG, **ello debió impugnarse en el momento en que el Instituto local aprobó su candidatura, por lo que al no haber ocurrido así, el registro de la referida candidatura adquirió firmeza** y, contrario a lo que sostiene la parte actora, el Tribunal local no estaba en posibilidad de anular la elección con base en tales planteamientos.

De ahí que su agravio sea **infundado**.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, en la misma línea argumentativa, la parte actora refiere que, en el caso, la autoridad responsable no expuso las consideraciones y fundamentos que la

---

<sup>29</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1252/2021 y acumulados.

orillaron a determinar que el registro de la candidatura ganadora era válido.

Esta Sala Regional estima que tal **planteamiento debe desestimarse** puesto que, de la sentencia impugnada es posible desprender que respecto a este tópico, a pesar de haber considerado que la impugnación del registro de la candidatura ganadora se realizó fuera de tiempo, la autoridad responsable se pronunció respecto de los planteamientos formulados por la parte actora y expuso las consideraciones que sustentaron su determinación.

En efecto, el Tribunal local explicó que no existió la alegada participación simultánea de candidaturas por diferentes partidos políticos por parte de Jesús Linares Trinidad en el mismo proceso electoral local.

Lo anterior partiendo de la base de que el registro de la candidatura de Jesús Linares Trinidad como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por el PSG ocurrió de manera posterior a que hubiera renunciado a la postulación que tuvo por Movimiento Ciudadano a una sindicatura.

Ello debido a que, de las constancias del expediente se desprendía que el veintinueve de abril el referido ciudadano renunció -y ratificó- ante el Instituto local a su candidatura a la sindicatura del Ayuntamiento por Movimiento Ciudadano, y posteriormente, el treinta de abril el PSG solicitó su registro ante la autoridad administrativa local como candidato a la presidencia municipal, por sustitución ante la renuncia de dicha candidatura.

Tal registro, refirió el Tribunal local, fue aprobado por el Instituto local el cuatro de mayo del año en curso, mediante el acuerdo 128/SE/04-05-2024, de tal forma que, al momento de su registro por el





PSG, ya no existía vínculo alguno con la candidatura por el partido Movimiento Ciudadano, motivo por el cual no se estaba ante la prohibición que impide que las y los ciudadanos participen **de manera simultánea** como candidatas o candidatos a cargos de elección popular, por diferentes partidos políticos.

Así, se estima que la parte actora parte de una premisa equivocada, puesto que contrario a lo que refiere, el Tribunal local, al analizar los planteamientos que hizo valer en esa instancia en cuanto a la supuesta participación simultánea del referido candidato por dos partidos políticos, expuso consideraciones para sustentar su determinación.

Esto con independencia de que, en este el caso, **la cuestión relevante y trascendente** es que, como se precisó previamente, por cuanto hace al tópico que ante esta instancia se controvierte, la parte actora basó su pretensión de nulidad de la elección en la supuesta transgresión a requisitos de registro, cuya impugnación únicamente puede realizarse en el momento en que se aprueba el registro de candidatura correspondiente, lo que en el caso no ocurrió.

De manera que **el registro de la referida candidatura adquirió firmeza**, por lo que no era susceptible de ser planteado ante la instancia jurisdiccional como base fundante de la inelegibilidad del candidato postulado por el PSG que resultó ganador de la elección de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Aunado a ello, el actor considera que en la resolución impugnada el Tribunal local inobservó la Jurisprudencia 28/2015 de rubro **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**<sup>30</sup> y la Jurisprudencia 29/2002 de rubro **DERECHOS**

---

<sup>30</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 39 y 40.

**FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA<sup>31</sup>**, esto, debido a que estima que minimizó su causa de pedir al haber variado su controversia.

No obstante, como se expuso, de la demanda local presentada por el actor, se advierte que sí controvertió expresamente la elegibilidad de Jesús Linares Trinidad y dicha cuestión fue exhaustivamente analizada por la autoridad responsable, pues esta determinó que lo que en realidad pretendía la parte actora era que se acreditara el incumplimiento de un requisito de registro de la candidatura, cuestión que ya no era revisable en ese momento, consideración que este órgano jurisdiccional comparte, como se ha expuesto en el apartado conducente de la presente sentencia.

Por otra parte, tampoco pasa inadvertido que el actor aduce que el Tribunal local no fue exhaustivo, porque no tomó en consideración precedentes respecto a la nulidad de elecciones o candidaturas por violaciones al artículo 41 de la Constitución federal y 227, párrafo 5, de la LEGIPE, por circunstancias similares a las de la candidatura ganadora de la presidencia municipal del Ayuntamiento.

Al respecto, se debe precisar que al resolver el recurso SUP-RAP-125/2015, el cual la parte actora estima resulta aplicable o similar a la controversia que plantea, la Sala Superior determinó **revocar el registro de una candidatura a diputación federal** por haberse acreditado que la persona candidata cuyo registro se impugnó, participó de manera simultánea en dos procesos de selección interna de candidaturas de distintos partidos políticos no coaligados.

---

<sup>31</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2236/2024

En ese sentido, el precedente que la parte actora señala no resulta aplicable, ni es un parámetro que la autoridad responsable debió seguir al emitir la sentencia impugnada.

Ello, porque en el referido precedente, precisamente se impugnó dicha candidatura a partir de la emisión del acuerdo emitido por el Consejo General del INE por el cual aprobó el registro respectivo y no a partir de la etapa de declaración de la validez de la elección correspondiente y expedición de constancia respectiva; ya que como se precisó, la participación simultánea en distintos procesos de selección de candidaturas **es un acto de registro que únicamente puede impugnarse en el momento en que se emita el acuerdo respectivo por parte de la autoridad electoral.**

Así, lo cierto es que el no haber atendido a lo resuelto por la Sala Superior en dicho recurso de apelación no puede considerarse una falta de exhaustividad de la autoridad responsable, puesto que las circunstancias de las dos controversias son distintas y no imponía a la autoridad responsable obligación de constreñirse a este, de ahí que a juicio de este órgano jurisdiccional debe estimarse **infundado**.

Finalmente, el actor considera que la autoridad responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural, pues, en su concepto, se le impusieron indebidamente determinados requisitos para acreditar que Jesús Linares Trinidad vulneró disposiciones constitucionales en el proceso electoral.

En consideración de esta Sala Regional, el agravio deviene **infundado**. Se expone.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que si bien, debe aplicarse la suplencia de la queja en los medios de impugnación promovidos por

integrantes de comunidades indígenas, esto no les exime de las cargas probatorias respectivas a fin de acreditar sus afirmaciones.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 18/2015 de este Tribunal Electoral, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.**<sup>32</sup>

Entonces, lo cierto es que, al versar la presente controversia sobre la nulidad de una elección, sí resulta razonable que las partes actoras aporten elementos suficientes para acreditar las irregularidades planteadas sobre las cuales descansa la pretensión de nulidad. Lo anterior, pues si bien existe el deber de suplir la deficiencia de los agravios planteados, esto no podría derivar en hacer un análisis oficioso de la nulidad de la elección.

Así, lo cierto es que, de la resolución impugnada, se advierte que el ejercicio de suplencia de la queja realizada por el Tribunal local fue correcto al enmarcarse la controversia sobre la nulidad de una elección, en la cual, debe atenderse primordialmente al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Ello, tiene sustento en la Jurisprudencia 9/98 de rubro **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>33</sup>

Entonces, si bien el actor se autoadscribe como persona indígena y participó como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento, lo cierto es que no se advierte, ni tampoco la parte actora señala de qué

---

<sup>32</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19.

<sup>33</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2236/2024**

manera el Tribunal local le impuso requisitos desproporcionados para acreditar los planteamientos en que sustentó la pretensión de nulidad de la elección.

Así, al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, lo conducente es **confirmar la resolución impugnada**.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la Resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.